

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 274-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 05 de febrero de 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800159635, el Informe Final de Instrucción N° 24-2019-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3693-2018-OS/OR CUSCO, al señor **ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL** (en adelante, fiscalizado), con Registro de Hidrocarburos N° 89543-050-060417, identificado con RUC N° 10239163021.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 3693-2018-OS/OR CUSCO, se remitió al fiscalizado, el Informe de Instrucción N° 4752-2018-OS/OR CUSCO, del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 22 de setiembre de 2018, por el incumplimiento a la norma contenida en el Decreto Supremo N° 045-2005-EM, que modifica diversas normas de los reglamentos de comercialización del subsector hidrocarburos y del Glosario, Siglas y abreviaturas del subsector hidrocarburos.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 4752-2018-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa, se verificó que el fiscalizado incumplió las normas del subsector hidrocarburos, configurándose la siguiente infracción:

| N° | INCUMPLIMIENTO | OBLIGACIÓN NORMATIVA | TIPIFICACIÓN |
|----|---|--|---|
| 1 | El grifo operado por el señor ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL, se encontraba despachando y abasteciendo 141.525 galones de combustible líquido (Gasohol 90 plus), de forma directa por la parte superior (manhole) al medio de transporte de combustibles líquidos y OPDH de Placa N° X3B-815, que estaba estacionado al costado de las máquinas de despacho del establecimiento. | Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM. | "Prohibición de despacho a cisternas; A partir de la vigencia de la presente norma, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas". |

1.4. Con fecha 27 de setiembre de 2018, el señor ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL, presentó sus descargos al Acta de Supervisión General de fecha 22 de setiembre de 2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 274-2019-OS/OR CUSCO**

- 1.5. Mediante Cedula de Notificación N° 6247-2018-OS/OR CUSCO, se notificó el Oficio N° 3693-2018-OS/OR CUSCO de fecha 14 de diciembre de 2018, notificado el 19 de diciembre de 2018, al que se adjuntó el Informe de instrucción N° 4752-2018-OS/OR CUSCO, se comunicó al señor ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por realizar el despacho y abastecimiento de 141.525 galones de combustible líquido (Gasohol 90 plus), de forma directa por la parte superior (manhole) al medio de transporte de combustibles líquidos y OPDH de Placa N° X3B-815, que estaba estacionado al costado de las máquinas de despacho del establecimiento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.6. fecha 26 de diciembre de 2018, mediante escrito con registro N° 2018-159635, el fiscalizado presentó su reconocimiento y comunica acción correctiva.
- 1.7. Con fecha 10 de enero de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 24-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.8. A través del Oficio N° 137-2019-OS/OR CUSCO de fecha 10 de enero de 2019, notificado el día Jueves 10 de enero de 2019 a las 04:41:12 PM horas, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 24-2019-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE DESPACHO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS A CISTERNAS

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL, con Registro de Hidrocarburos N° 89543-050-060417, mediante Oficio N° 3693-2018-OS/OR CUSCO de fecha 14 de diciembre 2018, al haberse verificado en la supervisión operativa que, el grifo operado por el señor ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL, se encontraba despachando y abasteciendo 141.525 galones de combustible líquido (Gasohol 90 plus), de forma directa por la parte superior (manhole) al medio de transporte de combustibles líquidos y OPDH de Placa N° X3B-815, que estaba estacionado al costado de las máquinas de despacho del establecimiento; información evaluada en el informe de instrucción N° 4752-2018-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, que modifica diversas normas de los reglamentos de comercialización del subsector hidrocarburos y del Glosario, sigas y abreviaturas del subsector hidrocarburos.

2.1.2. Descargos del señor ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL

i) Descargos al Oficio N° 3693-2018-OS/OR CUSCO, que contiene el Informe de Instrucción N° 4752-2018-OS/OR CUSCO, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

De la revisión del escrito, este ha sido presentado dentro del plazo otorgado para que presente sus descargos al Inicio del procedimiento administrativo sancionador; el fiscalizado ha manifestado su reconocimiento de responsabilidad por los hechos

imputados a título de infracción, además indica que se tomaron las acciones correctivas en cuanto al personal, para que dicha infracción no se vuelva a cometer.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Cabe precisar que, los grifos se encuentran prohibidos de despachar combustibles líquidos a cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas, dado que los medios de transporte de combustible líquido son un elemento complementario en la cadena de comercialización, que se comprende como *“aquella que está compuesta por: Productor, Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista y Establecimiento de Venta al Público de Combustibles. Se incluye al transporte como elemento complementario”*, según el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos N° 045-2001-EM.

Con relación al punto i) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, el fiscalizado realizó la acción correctiva, conforme el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que establece, *“(…) constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%. (...)”*, por lo que corresponde la aplicación de la atenuante.

Adicionalmente debe tomarse en consideración que el fiscalizado ha realizado el reconocimiento expreso de su responsabilidad en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento previamente a su inicio, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante del literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual a letra dice lo siguiente:

“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expreso y por escrito, de su responsabilidad, efectuando hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción”.

Por lo que, corresponde aplicar el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda vez que se cumplió con las condiciones para tal caso, por consiguiente, el atenuante que corresponde aplicar es – 50% de la sanción económica impuesta.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 274-2019-OS/OR CUSCO**

En ese sentido, considerando que el señor ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS | SANCIONES APLICABLES ¹ |
|----|---|--|---|---------------------------------------|
| 1 | El grifo operado por el señor ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL, se encontraba despachando y abasteciendo 141.525 galones de combustible líquido (Gasohol 90 plus), de forma directa por la parte superior (manhole) al medio de transporte de combustibles líquidos y OPDH de Placa N° X3B-815, que estaba estacionado al costado de las máquinas de despacho del establecimiento. | Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM. | 2.1.6 | Hasta 110 UIT, CE, STA, SDA, RIE, CB. |

2.1.5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| N° | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) | | | | | | | | |
|----------------------------|--|---|--|--|--------------------------|--------------------|-----------|--------|----------------------------|---------------|-----|--------|-------------------|
| 1 | El grifo operado por el señor ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL, se encontraba despachando y abasteciendo 141.525 galones de combustible líquido (Gasohol 90 plus), de forma directa por la parte superior (manhole) al medio de transporte de combustibles líquidos y OPDH de Placa N° X3B-815, que estaba estacionado al costado de las máquinas de despacho del establecimiento. <u>Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM.</u> | 2.1.6 | RGG N° 134-2014-OS/GG | A. Incumplimientos en establecimiento de venta al público de combustibles. <table border="1"> <tr> <td>producto</td> <td>Multa (UIT)/galón*</td> </tr> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>0.0005</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas/Gasoholes</td> <td>0.0009</td> </tr> <tr> <td>GLP</td> <td>0.0016</td> </tr> </table> <p>*Se multiplicará por la capacidad de almacenamiento total del producto detectado.</p> <p>Sanción: 6585 gls x 0.0009 = 5.9265 UIT</p> | producto | Multa (UIT)/galón* | Diesel BX | 0.0005 | Gasolinas/Gasoholes | 0.0009 | GLP | 0.0016 | 5.9265 UIT |
| producto | Multa (UIT)/galón* | | | | | | | | | | | | |
| Diesel BX | 0.0005 | | | | | | | | | | | | |
| Gasolinas/Gasoholes | 0.0009 | | | | | | | | | | | | |
| GLP | 0.0016 | | | | | | | | | | | | |

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 274-2019-OS/OR CUSCO**

2.1.6. Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a emplear para el señor ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL, es la siguiente:

| | |
|--|-----------------------------|
| Multa Aplicable (UIT), conforme la Resolución que aprueba criterio específico, RGG N.º 134-2014-OS/GG | 5.9265 |
| Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.3 de la presente resolución: - 50 % | 2.96325 |
| Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.3 de la presente resolución: - 5 % | 0.296325 |
| Total, multa | 2.66 ²UIT |

2.1.7 En consecuencia, habiéndose verificado que la fiscalizada realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con la prohibición de despacho a cisterna, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de dos con sesenta y seis centésimas (2.66) de la Unidad Impositiva Tributaria UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD9.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL**, con una multa de dos con sesenta y seis centésimas (2.66) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00159635-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del

² Conforme la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago (artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador), el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas, en concordancia con el numeral 25.3 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que señala " (...) Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 274-2019-OS/OR CUSCO**

Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador